

Señor:
Juez de tutela (reparto)

YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, identificado con CC No 1058460281, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro convocatoria 27¹ -*concurso de jueces y magistrados*-, por medio de la presente promueve proceso de tutela para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

PRETENSIÓN

En mi condición de participante de la convocatoria 27 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción y se le ordene a la autoridad requerida que emita respuesta frente a la petición del 02 de noviembre de 2022, respecto de la cual ha guardado silencio.

HECHOS

1º.- A través de Acuerdo PCSJA18-11077 de agosto 16 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios judiciales en la Rama Judicial. En dicho acto administrativo se dispuso como mínimo aprobatorio 800 puntos en los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En tal contexto, me inscribí para el cargo de juez administrativo, cuya prueba de conocimientos y aptitudes fue realizada el domingo 24 de julio de 2022.

2.- El 02 de septiembre de 2022 la Unidad publicó la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1º de 2022, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas del 24 de julio de 2022, según lo cual no obtuve el puntaje probatorio resultados publicados en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>):

ID	Causa	Cargo	Puntaje 1	Puntaje 2	Puntaje 3	Resultado
1057589485	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	240,80	543,03	783,83	No aprobó
1057589812	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	217,43	558,37	775,80	No aprobó
1057589841	270022	Juez Penal Municipal	170,68	531,83	702,51	No aprobó
1057590689	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1057591120	270022	Juez Penal Municipal	222,10	601,28	823,38	Sí aprobó
1057594669	270024	Juez Promiscuo Municipal	217,43	565,46	782,89	No aprobó
1057783269	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1057892042	270024	Juez Promiscuo Municipal	212,75	546,01	758,76	No aprobó
1058058308	270011	Juez Administrativo	226,78	563,69	790,47	No aprobó
1058229200	270014	Juez de Familia	212,75	589,20	801,95	Sí aprobó
1058229657	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	203,40	650,35	853,75	Sí aprobó
1058460281	270011	Juez Administrativo	198,73	588,64	787,37	No aprobó
1058788893	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1058816600	270024	Juez Promiscuo Municipal	245,48	555,73	801,21	Sí aprobó
1058817860	270011	Juez Administrativo	180,03	547,06	727,09	No aprobó
1058818700	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1058966190	270024	Juez Promiscuo Municipal	203,40	589,77	793,17	No aprobó
1058966658	270011	Juez Administrativo	222,10	522,12	744,22	No aprobó
1058966720	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1059043463	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1059700775	270024	Juez Promiscuo Municipal	180,03	536,29	716,32	No aprobó
1059700874	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	184,70	543,03	727,73	No aprobó
1059707790	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1059810405	270013	Juez Penal del Circuito	236,13	629,10	865,23	Sí aprobó
1059810410	270011	Juez Administrativo	189,38	572,01	761,39	No aprobó
1059810818	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	254,83	601,16	855,99	Sí aprobó
1059811214	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

3. Contra el puntaje obtenido en tales pruebas procedía recurso de reposición que debía ser interpuesto entre el 9 de septiembre y el 22 de septiembre de 2022, el cual, siempre que se asistiera a la jornada exhibición, era susceptible de ser complementado entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2022 (tomado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>):

3.- El 02 de noviembre de 2022, formulé solicitud ante la demandada con el fin de obtener información sobre la prueba, para efectos de una eventual defensa y contradicción de los resultados eliminatorios ante las autoridades judiciales, sin que la demandada de hubiese pronunciado.

4. Mediante Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, la parte demandada resolvió de manera desfavorable el recurso interpuesto, de ahí que a la fecha hubiese tomado mayor relevancia la información solicitada, pues los mecanismos para debatir el resultado en la vida administrativa ya se agotaron, de ahí que resulte necesario acudir a otras instancias, para cual se requiere la información pedida el 2 de noviembre de 2022, la cual no ha sido objeto de ningún pronunciamiento por parte de la accionada.

NECESIDAD DE LA INFORMACIÓN

La entidad, en aras de garantizar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, debe poner de presente la información que le permitió asignarme el puntaje en virtud del cual resulté eliminada del concurso, para que en mi calidad de participante pueda determinar si el acto administrativo pertinente se encuentra o no ajustado y, por ende, pueda confrontar sus fundamentos con el ordenamiento jurídico, pues solo a partir de allí es posible determinar si mi eliminación se encuentra justificada.

En suma, la información pedida resulta necesaria, pues sin saber cómo fui calificada, resulta imposible verificar si se hizo de manera adecuada o no, de nada sirve tener la posibilidad de impugnar una actuación que se adelanta en secreto y frente a la cual los participantes desconocen que fue lo que resultó determinante en su caso concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La información sobre las pruebas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tiene carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.

El parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 indica que *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*.

La Corte Constitucional declaró exequible la anterior norma a través de sentencia C-037 de 1996, **pero con un condicionante** al señalar que *“las pruebas a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”*.

En tal sentido, no hay ninguna duda de que la interpretación adecuada de la anterior norma, a la luz de la Constitución Política, es la relativa a que existe reserva únicamente de aquellas pruebas relativas a exámenes **que se vayan a practicar**. De lo que se sigue que **NO EXISTE RESERVA** sobre aquellas pruebas que se hayan realizado, para proveer cargos de carrera judicial. **Máxime cuando la solicitud es realizada por la persona que presentó el examen.**

El anterior entendimiento ha sido replicado en múltiples oportunidades por el mismo Alto Tribunal, así como por el Consejo de Estado.

En efecto, la Corte Constitucional indicó mediante sentencia C-108 de 1995 lo siguiente:

(...) las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. **Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes.** (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

El mismo Alto Tribunal insistió en que la reserva no era oponible al participante que presentó las pruebas, menos cuando se encuentra en proceso de reclamación de los resultados obtenidos en la misma, porque ello vulnera también garantías superiores a la contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 Superior. En efecto, así lo dijo mediante sentencia T-180 de 2015:

8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

(...)

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *"las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"*².

De ahí que **para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.**

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: ***"no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera"***³.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección (...) claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

² Cita original: "Sentencia C-108 de 1995".

³ Cita original: "Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01".

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia (...) (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior fue replicado de manera reciente por el Máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia SU-067 de 2022, precisamente en el marco de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, al sostener que:

(...) 178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional⁴ «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes» (...)»⁵

El Consejo de Estado, en el marco de la presente convocatoria 27, ha sido de la misma postura al manifestar mediante decisión *de segunda instancia* de fecha 25 de septiembre de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-01310-01, lo siguiente:

(...)

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. **Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.**

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. **Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto.** Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia.

(...)

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso⁶.

⁴ Cita original: “Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015”.

⁵ Cita original: “Sentencia T-227 de 2019”.

⁶ Cita original: “Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03.15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019”.

Por lo expuesto, no hay duda entonces de que a la luz de Constitución Política de Colombia, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en conjunto con la jurisprudencia vigente, **las pruebas y la información sobre las mismas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tienen carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.**

En tal medida, resulta claro que las restricciones impuestas por las autoridades accionadas para la jornada de exhibición atenta de manera directa contra mis garantías de contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, dado que me despojan de los insumos necesarios para controvertir la calificación obtenida en la citada prueba de aptitudes y conocimientos.

NOTIFICACIONES

Solicito la notificación electrónica de la respuesta al correo: pao.riano.ch@gmail.com,
whatsapp : 3213195528.

Juramento: manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto demanda por los mismos hechos.

Atentamente,

Paola Riaño Ch.

YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO
C.C. 1058460281



Paola Riaño <yul.riano@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Paola Riaño <yul.riano@gmail.com>
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de noviembre de 2022, 15:47

Bogotá, 2 de noviembre de 2022.

Señores:

CONVOCATORIA 27convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.coUnidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Universidad Nacional

Cordial saludo.

YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1058460281, participante en el cargo de juez administrativo de la convocatoria 27, me permito formular petición.

NOTIFICACIONES

Solicito la notificación electrónica de la respuesta al correo: pao.riano.ch@gmail.com,
whatsapp : 3213195528.

Atentamente,

**YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO**
C.C. 1058460281**PETICIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL NOV 02.docx**
443K

Bogotá, 2 de noviembre de 2022.

Señores:

CONVOCATORIA 27

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Universidad Nacional

Cordial saludo.

YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1058460281, participante en el cargo de juez administrativo de la convocatoria 27, me permito formular petición, para que se informe:

1. En relación con los datos de la tabla 1 del presente escrito, si: **i)** ¿el puntaje de la casilla 3 corresponde al número de aciertos en aptitudes de la casilla 2?, y **ii)** ¿el puntaje de la casilla 5 corresponde al número de aciertos en conocimientos de la casilla 4?

2. Según las consideraciones expuestas en el acápite 2 de este escrito, si ¿a la prueba de aptitudes se le dio un mayor peso que a la prueba de conocimientos? ¿si, en efecto, en el puntaje final un acierto en aptitudes aumenta en 4.67 la calificación final y uno de conocimientos 4.15?

2.1. En caso de haberse dado un mayor peso a cada acierto en aptitudes, por favor indicar, por qué razón se procedió en tales términos si, según el acuerdo de convocatoria, debe privilegiarse el componente de conocimientos, tal como insistentemente lo puso de presente la Universidad Nacional en el proceso en el marco del cual la Corte Constitucional consideró que resultaba razonable la anulación del examen anterior (expedientes: T-8.252.659 y T-8.258.202).

3. Según la ponderación establecida en el acuerdo de la convocatoria para efectos de calificación, si obtuve 43 en conocimientos y 24 en aptitudes, por favor, indicar cuántos aciertos adicionales en este último componente -el de aptitudes- debían tener participantes con menos puntuación en conocimientos para superar el desempeño de la suscrita, (suministrar la información de la columna 4 de la tabla 2 – acápite tercero de este escrito).

3.1. Según la ponderación establecida en el acuerdo de la convocatoria para efectos de la calificación, si obtuve 43 en conocimientos y 24 en aptitudes, por favor, indicar si personas con los aciertos en conocimientos relacionados en la columna 2 de la tabla 3, para equiparar la diferencia con mi puntaje, debían tener, por lo menos, los aciertos adicionales de la columna 4, es decir, $24 + 3x$, donde x corresponde al número de preguntas en conocimientos a mi favor, 24 mis aciertos en aptitudes y 3 la proporción entre las pruebas, por cada pregunta en conocimientos adicional se requieren 3 en aptitudes para equiparar la diferencia).

3.2. Por favor, explicar la razón por la cual, terminan siendo aprobatorios puntajes totales con menores aciertos en conocimientos que los míos -43- y cuya prueba de aptitudes no es de tal desempeño como para restar la diferencia en el primero de los componentes citados: $(24 + 3x)$, donde x corresponde al número de preguntas en conocimientos a mi favor, 24 mis aciertos en aptitudes y 3 la proporción entre las pruebas, por cada pregunta en conocimientos adicional se requieren 3 en aptitudes para equiparar la diferencia).

4. Informar la razón por la cual los siguientes datos estadísticos son iguales para todos los cargos, pese a que la calificación debe obedecer al desempeño del grupo, según lo explicado en el acápite 4 de este escrito:

Datos: Media aptitudes: 22,132 - Desviación 6.417

NECESIDAD DE LA INFORMACIÓN

ante el objeto limitado de la etapa de exhibición del pasado 30 de octubre y la necesidad de poder ejercer **materialmente** mi derecho de defensa y contradicción, me permito formular la **PETICIÓN DE LA REFERENCIA**, cuya finalidad, es contar con los elementos necesarios para poder ejercer mis derechos constitucionales de manera fundada y razonada, pues es claro que sin conocer los parámetros con los cuales me calificaron, la posibilidad de recurrir en el *sub lite*, simplemente sería formal, en cuanto la falta de la información esencial como la solicitada constituye un obstáculo para poder determinar si mi puntaje es correcto o erróneo.

La presente petición tiene como propósito que la entidad, en aras de garantizar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, ponga en conocimiento la información que le permitió asignarme el puntaje en virtud del cual resulté eliminada del concurso, y así tener la posibilidad de confrontar sus fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: NÚMERO DE ACIERTOS Y RESULTADO POR COMPONENTE

En la jornada de exhibición del 30 de octubre de 2022, se indicó que la fórmula de calificación para jueces administrativos correspondía a la siguiente:

P. Conocimientos: [(No. Aciertos – media) /desviación estándar] *30) +550]

P. Aptitudes: [(No. Aciertos – media) /desviación convocatoria) *30) +190]

Datos: Media conocimientos: 33,705 - Desviación 7.216

Datos: Media aptitudes: 22,132 - Desviación 6.417

Acertos suscrita: conocimientos 43. Acertos aptitudes: 24. Total: 77

En tales condiciones los puntos variables corresponden al número de aciertos, mientras que los demás son constantes. Al reemplazar tales datos con el número de preguntas que contesté correctamente obtengo el resultado que aparece en la tabla de resultados publicada por ustedes el pasado 2 de septiembre de 2022, así:

P. Conocimientos: [(43 – 7.216) /33,705) *30) +550] = 198.7331

P. Aptitudes: [(24 – 6.417) /22,132) *30) +190]= 588.6433

Aptitudes	
Acertos	24
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	198.7331

Conocimientos	
Acertos	43
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	588.6433

Total	787.3763
-------	----------

El anterior puntaje corresponde al publicado por ustedes el pasado 2 de septiembre de 2022, así:

CARGO	ACIERTOS APTITUDES	PUNTAJE APTITUDES	ACIERTOS CONOCIMIENTOS	PUNTAJE	Aprobó	
1058058308	270011	Juez Administrativo	226,78	563,69	790,47	No aprobó
1058229200	270014	Juez de Familia	212,75	589,20	801,95	Sí aprobó
1058229657	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	203,40	650,35	853,75	Sí aprobó
1058460281	270011	Juez Administrativo	198,73	588,64	787,37	No aprobó
1058788893	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1058816600	270024	Juez Promiscuo Municipal	245,48	555,73	801,21	Sí aprobó
1058817860	270011	Juez Administrativo	180,03	547,06	727,09	No aprobó
1058818700	270023	Juez Penal Municipal para Adultos	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente

Comprobado que el puntaje registrado en la imagen precedente correspondía al resultado de aplicar la fórmula a mi número de aciertos (cifra variable), procedí a reemplazar tal número por los relacionados en la **casilla 3 y en la casilla 5** para verificar puntaje hubiese obtenido con un número de respuestas distintas.

En esas condiciones, me permito solicitar que se me informe: **i) ¿el resultado de la casilla 3 corresponde al número de aciertos en aptitudes de la casilla 2?, y ii) ¿el resultado de la casilla 5 corresponde al número de aciertos de la casilla 4?**

TABLA 1

CASILLA 1	CASILLA 2	CASILLA 3	CASILLA 4	CASILLA 5	CASILLA 6	CASILLA 7 ¿CÁLCULO CORRESPONDE? SÍ/ NO
CARGO	ACIERTOS APTITUDES	PUNTAJE APTITUDES	ACIERTOS CONOCIMIENTOS	PUNTAJE	Aprobó	
Juez Aactivo.	42	282.88	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	41	278.2	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	40	273.53	33	547.06	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	40	273.53	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	39	268.85	34	551.22	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	39	268.85	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	39	268.85	37	563.69	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	39	268.85	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	39	268.85	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	38	264.18	31	538.75	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	38	264.18	31	538.75	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	38	264.18	34	551.22	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	38	264.18	34	551.22	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	38	264.18	35	555.38	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	38	264.18	37	563.69	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	38	264.18	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	33	547.06	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	34	551.22	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	35	555.38	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	35	555.38	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	35	555.38	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	35	555.38	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	37	563.69	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	37	563.69	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	39	572.01	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	39	572.01	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	40	576.17	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	40	576.17	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	37	259.5	40	576.17	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	33	547.06	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	33	547.06	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	33	547.06	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	33	547.06	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	34	551.22	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	35	555.38	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	35	555.38	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	36	559.54	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	38	567.85	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	39	572.01	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	40	576.17	Sí aprobó	
Juez Aactivo.	36	254.83	40	576.17	Sí aprobó	

Juez Activo.	31	231.45	39	572.01	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	31	231.45	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó
Juez Activo.	30	226.78	40	576.17	Sí aprobó

SEGUNDA: APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PLANTEADA EN EL ACUERDO: PONDERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

En el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 del C.S. de la J.¹, respecto de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, se señala:

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

(...)

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos **se hará a partir de una escala estándar** entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que, si bien la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: **i)** calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y **ii)** calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).

Así las cosas, un acierto de conocimientos tiene un peso mayor que un acierto en aptitudes, lo que debe verse reflejado obligatoriamente en el resultado final, pues la proporción planteada en el acuerdo implica respetar la ponderación 70/30 y, por ende, conocimientos deba valer más del doble de una pregunta de aptitudes, ejemplo, si una pregunta de conocimientos equivale a 7 puntos una de aptitudes no puede valer más de 3.

Al tomar como referencia tal proporción en concordancia con la fórmula, se aprecia que cada acierto más en conocimientos da un puntaje adicional de 4.15 mientras que uno en aptitudes da 4.67, así:

P. Conocimientos: [(No. Aciertos – media) /desviación estándar) *30) +550]

P. Aptitudes: [(No. Aciertos – media) /desviación convocatoria) *30) +190]

Datos: Media conocimientos: 33,705 desviación 7.216

Datos: Media aptitudes: 22,132 desviación 6.417

¹ "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

1. Puntaje Paola Riaño:

Aciertos conocimientos 43. Aciertos aptitudes: 24. Total: 77

P. Conocimientos: $[(43 - 7.216) / 33,705) * 30) + 550] = 198.7331$

P. Aptitudes: $[(24 - 6.417) / 22,132) * 30) + 190] = 588.6433$

Total: 787.376

Aptitudes	
Aciertos	24
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	198.7331

Conocimientos	
Aciertos	43
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	588.6433

Total	787.3763
-------	----------

1. Puntaje Paola Riaño + 1 acierto en cada componente:

Aptitudes	
Aciertos	25
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	203.4081

Conocimientos	
Aciertos	44
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	592.8007

Total	796.2089
-------	----------

Diferencia con 24 aciertos en aptitudes $(198.73 - 203.4081) = 4.67$

Diferencia con 43 aciertos en aptitudes $(588.643 - 592.8007) = 4.15$

Al agregar un acierto en aptitudes a los que obtuve -24- la puntuación total sube 4.67 (inicialmente es de **787.376** y con 25 aciertos en aptitudes el puntaje global asciende a **792.051**, sube 4.67):

Aptitudes	
Aciertos	25
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	203.4081

Conocimientos	
Aciertos	43
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	588.643293

Total	792.051427
-------	------------

Al agregar un acierto en conocimientos a los que obtuve -43- la puntuación total sube 4.4.15 (inicialmente es de **787.376** y con 45 aciertos en conocimientos el puntaje global asciende a **791.533**, sube **4.15**):

Aptitudes	
Aciertos	24
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	198.7331

Conocimientos	
Aciertos	44
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	592.800721

Total	791.533773
-------	------------

2. En las condiciones analizadas, se indique si ¿a la prueba de aptitudes se le dio un mayor peso que a la prueba de conocimientos? ¿si, en efecto, en el puntaje final un acierto en aptitudes aumenta en 4.67 la calificación y uno de conocimientos 4.15?

2.1. En caso de haberse dado un mayor peso a cada acierto en aptitudes, por favor indicar, por qué razón se procedió en tales términos si, según el acuerdo, debe privilegiarse el componente de conocimientos, tal como insistentemente lo puso de presente la Universidad Nacional en el proceso en el marco del cual la Corte Constitucional consideró que resultaba razonable la anulación del examen anterior (expedientes: T-8.252.659 y T-8.258.202).

Al respecto, conviene citar los apartes del informe rendido por ustedes ante tal Corporación, en el que se hizo énfasis en que la finalidad de la convocatoria a era “seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia. Por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida y fundamentado en respeto del principio constitucional del mérito”, cometido que, en mi criterio, no se cumple en los casos en los que se da **mayor puntaje a una prueba general como la de aptitudes y se minimiza la importancia que deben tener los conocimientos de derecho para el desempeño del cargo de juez y magistrado.**

En este sentido, me permito citar la jurisprudencia por ustedes mismos referenciada y en la que se sustentaron para sostener que pruebas como la discutida deben permitir **“identificar las destrezas y capacidades de los concursantes en función al cargo convocado”**, finalidad que se desconoce cuando para elegir jueces y magistrados lo determinante no es el conocimiento en el área específica, sino la comprensión lectora y habilidad matemática genera que es transversal a cualquier empleo público. Al respecto, en la sentencia a T-315 de 1998, se sostuvo:

“Ahora bien, conforme a lo anterior, los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No

obstante, la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que, dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para 25 desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación.” (Resaltado fuera de texto)

Resulta particular que ante la Corte se hubiese justificado la anulación del examen anterior, bajo el argumento de que “la repetición de las pruebas en la Convocatoria 27 tiene como fin orientador la garantía del mérito como principio rector de la carrera judicial, al brindar a los concursantes la seguridad de participar y ser evaluados por un instrumento de selección que responda a las características y exigencias de los cargos convocados, así como a la ley y a los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados previamente”, pero al evaluar la segunda prueba no se dé prevalencia al componente que responde “a las características y exigencias de los cargos convocados” (prueba de conocimientos), sino a un componente que no tiene una relación directa con la función judicial, sino que mide capacidades aplicables en cualquier ámbito (aptitudes).

TERCERA: PUNTAJE DADO Y QUE DEBIÓ DARSE A CADA ACIERTO EN CONOCIMIENTOS

Si el acierto en aptitudes implica un puntaje de 4.67 (30%), quiere decir que cada puntaje en conocimientos debe tener un peso mayor equivalente al 70%, así:

$$4.67 = 30\% \quad x=70\% \quad \text{Al despejar: } x= 10.89$$

De esta manera, según la ponderación establecida en el acuerdo, si cada acierto en aptitudes valía 4.67, uno de conocimientos debería otorgar una puntuación de 10.89, lo que quiere que para igualar un acierto en conocimientos un participante debía tener 3 en aptitudes, pues con 2 no igualaría una pregunta en conocimientos, porque $4,67 \text{ por } 2 = 9.34$, cifra menor a 10.89 y que solo se puede superar al multiplicar 3 por 4.67.

3. Así las cosas, según la ponderación establecida en el acuerdo de la convocatoria para efectos de la calificación, si obtuve 43 en conocimientos y 24 en aptitudes, por favor, indicar cuántos aciertos adicionales en este último componente debían tener participantes con menos puntuación en conocimientos para superar el desempeño de la suscrita (por favor, suministrar la información de la columna 4 de la tabla 2), así:

TABLA 2

PREGUNTAS CORRECTAS EN CONOCIMIENTOS DE LA SUSCRITA	ACIERTOS EN CONOCIMIENTOS DE PARTICIPANTES QUE APROBARON	NÚMERO DE ACIERTOS EN CONOCIMIENTOS A FAVOR DE LA SUSCRITA	ACIERTOS ADICIONALES EN APTITUDES PARA EQUIPARAR EL PUNTAJE EN CONOCIMIENTOS (PROPORCIÓN 70/30, POR CADA ACIERTO EN CONOC, 3 EN APTITUDES)
43	31	12	

43	33	10	
43	34	9	
43	35	8	
43	36	7	
43	37	6	
43	38	5	
43	39	4	
43	40	3	

3.1. Según la ponderación establecida en el acuerdo de la convocatoria para efectos de la calificación, si obtuve 43 en conocimientos y 24 en aptitudes, por favor, indicar si personas con los aciertos en conocimientos relacionados en la columna 2 de la tabla 3, para equiparar la diferencia con mi puntaje, debían tener, por lo menos, el número de preguntas correctas en aptitudes relacionado en la columna 5, así:

TABLA 3

PREGUNTAS CORRECTAS EN CONOCIMIENTOS DE LA SUSCRITA	ACIERTOS EN CONOCIMIENTOS DE PARTICIPANTES QUE APROBARON	DIFERENCIA DE ACIERTOS EN CONOCIMIENTOS (COLUMNA 1- COLUMNA 2)	ACIERTOS ADICIONALES EN APTITUDES PARA EQUIPARAR EL PUNTAJE EN CONOCIMIENTOS DE LA COLUMNA 1 (24 ES LA BASE, POR SER EL PUNTAJE QUE OBTUVE EN APTITUDES; A LO CUAL SE SUMA EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA DIFERENCIA DE ACIERTOS EN CONOCIMIENTOS POR 3)	TOTAL ACIERTOS APTITUDES QUE DEBÍA TENER
43	31	12	24 + 36	56 (aciertos imposibles de obtener)
43	33	10	24+30	54 (aciertos imposibles de obtener)
43	34	9	24+27	54 (aciertos imposibles de obtener)
43	35	8	24+24	48
43	36	7	24+21	45
43	37	6	24+18	42
43	38	5	24+15	43
43	39	4	24+12	36
43	40	3	24+9	31

3.2. Por favor, explicar la razón por la cual, terminan siendo aprobatorios puntajes totales con menores aciertos en conocimientos que los míos -43- y cuya prueba de aptitudes no es de tal desempeño como para restar la diferencia en el primero de los componentes (24+3x, donde x corresponde al número de preguntas establecida en la columna 3 de la tabla anterior).

ACIERTOS APTITUDES PARTICIPANTE X	DIFERENCIA DE ACIERTOS CONTRA LA SUSCRITA	ACIERTOS CONOCIMIENTOS PATICIPANTE X	ACIERTOS REQUERIDOS EN APTITUDES PARA RESTAR LA DIFERENCIA EN CONOCIMIENTOS	CUMPLIÓ LA DIFERENCIA	ACIERTOS QUE FALTARON	APROBÓ
42	18	36	21	NO	3	SÍ
40	16	33	30	NO	14	SÍ
40	16	36	21	NO	5	SÍ
39	15	34	27	NO	12	SÍ
39	15	36	21	NO	6	SÍ
39	15	37	18	NO	3	SÍ
38	14	31	36	NO	22	SÍ
38	14	31	36	NO	22	SÍ
38	14	34	27	NO	13	SÍ
38	14	34	27	NO	13	SÍ
38	14	35	24	NO	10	SÍ
38	14	37	18	NO	4	SÍ
38	14	38	15	NO	1	SÍ
37	13	33	30	NO	17	SÍ
37	13	34	27	NO	14	SÍ
37	13	35	24	NO	11	SÍ
37	13	35	24	NO	11	SÍ
37	13	35	24	NO	11	SÍ
37	13	35	24	NO	11	SÍ
37	13	36	21	NO	8	SÍ
37	13	36	21	NO	8	SÍ
37	13	36	21	NO	8	SÍ
37	13	37	18	NO	5	SÍ
37	13	37	18	NO	5	SÍ
37	13	38	15	NO	2	SÍ
37	13	38	15	NO	2	SÍ
36	12	33	30	NO	18	SÍ
36	12	33	30	NO	18	SÍ
36	12	33	30	NO	18	SÍ
36	12	33	30	NO	18	SÍ
36	12	33	30	NO	18	SÍ
36	12	34	27	NO	15	SÍ
36	12	35	24	NO	12	SÍ
36	12	35	24	NO	12	SÍ
36	12	36	21	NO	9	SÍ
36	12	36	21	NO	9	SÍ
36	12	36	21	NO	9	SÍ
36	12	38	15	NO	3	SÍ
36	12	38	15	NO	3	SÍ
35	11	34	27	NO	16	SÍ
35	11	35	24	NO	13	SÍ
35	11	35	24	NO	13	SÍ
35	11	36	21	NO	10	SÍ
35	11	36	21	NO	10	SÍ
35	11	36	21	NO	10	SÍ
35	11	36	21	NO	10	SÍ
35	11	37	18	NO	7	SÍ
35	11	37	18	NO	7	SÍ
35	11	37	18	NO	7	SÍ
35	11	38	15	NO	4	SÍ
35	11	38	15	NO	4	SÍ

35	11	38	15	NO	4	Śí
35	11	39	12	NO	1	Śí
35	11	39	12	NO	1	Śí
35	11	39	12	NO	1	Śí
35	11	39	12	NO	1	Śí
34	10	35	24	NO	14	Śí
34	10	35	24	NO	14	Śí
34	10	35	24	NO	14	Śí
34	10	35	24	NO	14	Śí
34	10	35	24	NO	14	Śí
34	10	36	21	NO	11	Śí
34	10	36	21	NO	11	Śí
34	10	36	21	NO	11	Śí
34	10	37	24	NO	14	Śí
34	10	37	24	NO	14	Śí
34	10	37	24	NO	14	Śí
34	10	37	24	NO	14	Śí
34	10	37	24	NO	14	Śí
34	10	37	24	NO	14	Śí
34	10	37	24	NO	14	Śí
34	10	38	15	NO	5	Śí
34	10	38	15	NO	5	Śí
34	10	38	15	NO	5	Śí
34	10	38	15	NO	5	Śí
34	10	38	15	NO	5	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
34	10	39	12	NO	2	Śí
33	9	36	21	NO	12	Śí
33	9	37	18	NO	9	Śí
33	9	37	18	NO	9	Śí
33	9	37	18	NO	9	Śí
33	9	37	18	NO	9	Śí
33	9	37	18	NO	9	Śí
33	9	37	18	NO	9	Śí
33	9	37	18	NO	9	Śí
33	9	38	15	NO	6	Śí
33	9	38	15	NO	6	Śí
33	9	38	15	NO	6	Śí
33	9	39	12	NO	3	Śí
33	9	39	12	NO	3	Śí
33	9	39	12	NO	3	Śí
32	8	38	15	NO	7	Śí
32	8	38	15	NO	7	Śí
32	8	38	15	NO	7	Śí
32	8	38	15	NO	7	Śí
32	8	38	15	NO	7	Śí
32	8	38	15	NO	7	Śí
32	8	38	15	NO	7	Śí
32	8	39	12	NO	4	Śí
32	8	40	9	NO	1	Śí
32	8	40	9	NO	1	Śí

*Artículo 165. Registro de elegibles. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, **teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos** y los siguientes principios.*

Al respecto, el acuerdo de convocatoria estableció que uno de sus objetivos era definir “los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área”, para, finalmente, integrar los registros de elegibles, según los puntajes obtenidos por cargo y la especialidad:

*REGISTRO DE ELEGIBLES 6.1. Registro Concluida la etapa clasificatoria (...) procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, **según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad**.*

Finalmente, tal acuerdo establece que su finalidad es “la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles” de los 25 cargos allí establecidos de jueces y magistrados, dentro de ellos los de “1. Magistrado administrativo” y “11. Juez Administrativo”.

Con posterioridad se indica a qué especialidad pertenecen los distintos cargos, en el marco de lo cual se precisa que a la “contencioso administrativo” pertenecen los cargos de “Magistrado de Tribunal Administrativo” y “Juez Administrativo” y, finalmente, se agrega que “sólo podrá realizarse una inscripción”, luego de lo cual se señala que en la calificación resultaran determinantes los títulos que guarden relación con la especialidad y cargo:

*“V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos. **Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración** (...). Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así (...)”.*

Las normas citadas son claras en establecer que la integración del registro elegibles depende de los puntajes obtenidos por cada área y cargo, de ahí que la inclusión de una persona que aspira a ser juez administrativo dependa directamente de los puntajes obtenidos por quienes concursan para el mismo cargo, razonamiento que se aplicará a la calificación de las pruebas, tanto en su contenido específico, como en los **componentes de conocimiento generales y aptitudes**, pues es claro que la finalidad del concurso es medir el desempeño del participante en función del de aquellos que son competencia y pretenden integrar el mismo **registro de elegibles**.

Si bien la entidad se ha negado a dar la información sobre cuál fue la fórmula que aplicó para calificar la prueba, lo cierto es las anteriores consideraciones se ponen de presente para que el Consejo Superior de la Judicatura, si no lo hubiera hecho desde el inicio, **procede a determinar mi puntaje en función del grupo al que pertenezco (jueces administrativos)**, sin que pueda recurrir al rendimiento de personas que aspiraban a cargos distintos al que yo me presenté, pues a pesar de que hubiese preguntas comunes, lo cierto es que el propósito que nos llevó a comparecer al concurso es distinto, dada la divergencia de cargos y especialidades, el cual solo guarda identidad con las personas que se presentaron para un mismo empleo, según las 20 clasificaciones contenidas en el acuerdo.

Así las cosas, si el concurso tiene como finalidad integrar los registros de elegibles para cada categoría de juez y magistrado, lo que corresponde es que quien tenga mayor mérito pueda acceder al respectivo empleo, pero siempre que **su desempeño se mida en relación con personas que concursan por el mismo empleo**.

NOTIFICACIONES

Solicito la notificación electrónica de la respuesta al correo:
pao.riano.ch@gmail.com, whatsapp : 3213195528.

Atentamente,

Paola Riaño Ch.

YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO
C.C. 1058460281